

BOLLETTIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.****Se publica todos los días excepto los festivos.**

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos ni de la Diputación Provincial, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que parezcan autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Reunido el informe del Consejo de Estado, según previene el art. 33 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspensión de un acuerdo de esta comisión permanente relativo al matadero de Alcalá de Guadaira, la sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden del mes último, ha examinado la sección el expediente relativo á la suspensión de cierto acuerdo de la comisión provincial de Sevilla.

Conforme al reglamento para la casimadadera de aquella ciudad, existe un fondo llamado de la bolsa de quiebra, que tiene sólo por objeto la nivelación de los precios de las carnes que se somatan en la subasta semanal, no debe exceder de 400 rs. Para aumentar este fondo, que así por su especial importancia como por su especial aplicación no figura en el presupuesto municipal, se reservó al ayuntamiento el precio de las carnes en la venta pública, con lo cual consiguió que aquél fondo llegara hasta la suma de 20,361 rs., la cual fue invertida en obras públicas no autorizadas por la Diputación ni por el Gobernador de la provincia, en la reedición de quintos del reemplazo de 1869 y en pán para los braceros.

Hecha una visita por orden del Gobernador para inspeccionar los diferentes ramales de administración municipal, se advirtió entre otros hechos, el de que acababa de hacerse mérito, y con otros expedientes que también comprendían actos justiciales, los pasó al juzgado de primera instancia de Utrera, ordeñando al propio tiempo el inmediato reintegro de los 20,361 rs. extraídos arbitrariamente de la bolsa de quiebra, los cuales deberían enajunarse, rebajando los precios de las carnes en la venta pública, á fin de indemnizar a los vecinos. La Diputación provincial, al tener conocimiento de ella, en virtud de comunicación del alcalde, oficio al Gobernador para que suspendiera su orden y dispusiese que le fueran restituidos los antecedentes relativos al pa-

tro acuerdo, para resolver con presencia de ellos lo que correspondiese, en su calidad de fundamento de este acuerdo:

1.º Que si nlo el matadero una finca del común y un fondo municipal el de la bolsa de quiebra, estuvo el ayuntamiento en su derecho al disponer de aquellas cantidades.

2.º Que en el caso de haber sido necesaria la aprobación superior, habría debido otorgársela la Diputación, á la cual tocaba también apreciar la conducta del ayuntamiento en este punto, con arreglo al art. 162 de la ley municipal que le encierra el examen y ultimación de las cuentas de aquella época.

3.º Que la Diputación, y nocl el Gobernador, es la llamada á decidir con presencia del reglamento del matadero, si ha podido ó no darse al expresado fondo la aplicación indicada, puesto que lo ha sido en virtud de acuerdo del ayuntamiento que únicamente puede revisar la comisión provincial segun l art. 66 de la ley orgánica provincial.

4.º Que la facultad concedida á los Gobernadores para inspeccionar las dependencias provinciales y municipales no puede extenderse á tomar medidas resolutivas en asuntos cuyo conocimiento está reservado á aquellas corporaciones.

5.º Que el art. 163 de la ley municipal declara que los alcaldes y ayuntamientos están (en los asuntos que la ley les encomienda) exclusivamente, bajo la autoridad y dirección de la Diputación y del Gobernador de la provincia, no individualmente sino segun los casos, esto es, segun la naturaleza de los asuntos.

Y 6.º Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á poner los hechos denunciados en conocimiento de la comisión, para que con vista de los reglamentos y acuerdos respectivos y con audiencia de los concejiles diese al negocio la tramitación conveniente.

Por su parte el Gobernador de la provincia estimó suspender el anterior acuerdo de la Diputación, fundado en que a la primera autoridad de provincia corresponde inspeccionar las dependencias provinciales y municipales y decidir de que se cumplen las leyes y disposiciones generales sin límites en sus facultades resolutivas cuando se trata de corregir abusos e infracciones legales, en que el juez de haber extraído de los fondos de la bolsa de quiebra la cantidad de 20,361 rs., pa-

ra aplicarlos á objetos enteramente extranjeros, constituye un abuso e infracción legal, puesto que dichos fondos tienen un destino especial, y no figurán en los presupuestos municipales ni en los bienes del común de vecinos, ni deben exceder de 400 rs.; que para acrecer ésta cifra se aumentó el precio de las carnes, creando un arbitrio subrepticio y por consiguiente il-

legal, tanto mas reparable cuanto que aplicado á gastos que no figuraban en los presupuestos y cuentas municipales, no podían ser examinados por la Diputación, que el empleo de estos fondos en la redención de mozos para el servicio militar interviene la ley de Marzo de 1869; que al aplicarlos á obras públicas, se elude el

parágrafo cuarto del art. 51 de la ley municipal que exige para la ejecución de estos acuerdos la aprobación del Gobernador y Diputación de la provincia; y que para suministrar pan á los braceros debió disponer del capítulo de calamidades públicas ó del de imprevistos; y dice por último, que de aceptarse el principio sentado por la Diputación, sólo sería el Gobernador de la provincia un delegado suyo, cosa del art. 9.º de la ley provincial que confiere la facultad hasta para inspeccionar las dependencias de la Diputación, comprobar el estado de sus cajas, archivos y cuentas; por todo lo cual sostiene el Sitio Gobernador que obró dentro de sus atribuciones.

La Diputación, en instancia directamente elevada al Gobernador de S. M. en 7 de Noviembre último, es uso que siendo ella la llamada por la ley á revisar los acuerdos de los ayuntamientos y á examinar y aprobar sus cuentas, le corresponda re-

solver sobre el reintegro de la suma de que se trate, y declarar si el hecho denuncia lo envolvía ó no responsabilidad criminal, y que habíanlo por lo tanto una comisión previa que decidir antes que los tribunales entonescen en el asunto, donde el Gobernador repiterá el de inhibición al Juzgado; que aquella autoridad se había negado a provocar coapetencia dando por razón que el proceso no se estaba siguiendo sin conocimiento de la administración, sino por el contrario en virtud de acuerdo suyo; y por último que no pretendiese el Gobernador a suscitar la competencia a pesar de la nueva escritación que al efecto dirigió la comisión provincial, fundada en que en el presente caso no era dicho Gobernador sino la corporación provincial la llamada á decidir la

causación que se oponía al calificarlos como del ayuntamiento solicitaba del Gobernador de S. M. que ordenara la autoridad superior de la provincia que requirióse de inhibición al Juzgado.

Como se ve, las razones alegadas por la Diputación se fundan principalmente en que existió una cuestión previa que solo a ella toca resolver pese tratarse de un fondo municipal y de los que se relacionan con las cuentas del ayuntamiento, cuyo examen le incumbió con arreglo al art. 162 de la ley de 28 de Octubre de 1868. Si los hechos denunciados por el Gobernador de la provincia estuviesen en efecto tan enazados con las cuentas municipales que sin el examen de estas no pudiera apreciarse la culpabilidad de los concejales responsables, claramente que en alguno tanto estarían en su lugar las razones que en apoyo de su doctrina alega la diputación provincial, pero cuando desde luego y sin necesidad previo examen de cuentas se sabe que el ayuntamiento de Alcalá de Guadaira impuso y percibió un arbitrio que ni estaba autorizado ni figuraba en los presupuestos, y cuando esto se trataba de modo cierto y positivo, y resulta además que aquel producto se halló en aplicación sin observar formalidad alguna legal, bastan ya tales datos para que el Gobernador desde el momento en que de ello tuvo conocimiento obrara dentro de sus atribuciones al remitir los antecedentes al juzgado de Utrera.

Entre las facultades que la ley de 20 de agosto de 1870 encomienda á los Gobernadores, es una de ellas la de inspeccionar las dependencias de la provincia y ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y comisión provincial. Con arreglo á este artículo, la citada autoridad dispuso girar una visita de inspección al municipio de Alcalá de Guadaira, y como ella resultaron desde luego conocidos y comprobados hechos que revelaban delincuencia, era innecesario el conocimiento previo que la Diputación sostiene que lebió dársele antes de pasar los antecedentes al juzgado. Poco importa que el matadero fuese una finca del común, ni que la Diputación haya de examinar las cuentas municipales, porque estas facultades en nada quedan limitadas ni desvirtuadas por el hecho de haber pasado

Los administradores jefes y los inspectores de labores como periciales practicantes generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos. Los contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones del reconocimiento si en el acto se protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen inmediatamente cuenta a la Dirección general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al pago del tabaco, haciendo los descuentos correspondientes a razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el notario la escritura del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmaran todos los concurrentes, y se remitirán por los administradores de las Fábricas a la Dirección general de Rentas.

Si duras más de un día el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar de cada día una diligencia expresiva de su resultado. Si el contratista no se conformara con el límite de destino establecido, quedará sujeto a los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocuten, con cuvo objeto practicaran las Fábricas mensualmente la liquidación de tarifas en los términos previstos en la real orden de 8 de octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán a beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista o su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento a la Dirección general de Rentas dentro de plazo de 30 días, a contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Dirección lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona o personas que deban practicarlo.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del notario a presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, a fin de que los mismos espionen, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaron la primitiva clasificación de los tabacos si esta fuese distinta de la que merzca en ella.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros, pero si en una misma barrica apareciesen paños de tabaco útil y otros de inútil, se podrá separar estos y admitir aquellos si tuviere el tabaco todas las circunstancias expresadas en la condición primera.

Los empleados a quienes se confiera la ejecución de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificación que den a los tabacos, y por tanto de los perjuicios que de aquello pudieran seguirse al Tesoro.

14. La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario o funcionarios que estimen conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista o su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, lo cuales asistirán, como se preceptúa en la condición anterior, el fundamento de las clasificaciones que dieron a los tabacos.

La Dirección, en vista de las noticias e informes que sus delegados le faciliten oportuna y oportunamente, sin resrvá de ninguna clase el contratista y empleados que hubiesen ejecutado.

Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultaren una ó más barricas desechar, podrá el contratista pedir a la Dirección de Rentas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento

en la forma establecida por la condición anterior, el cual practicará el empleado o empleados que dicho centro designe, y causará éste, sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relación al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se occasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirmare el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaran admisibles mientras la Dirección no las autorice para ello, el tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no caerá la responsabilidad del contratista.

15. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, e que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista a puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando también el de Lisboa, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la superioridad. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán a la quema del tabaco, levantando acta para remitirla a la dirección general del ramo.

Si el contratista verifica la exportación justificará la llegada de tabaco al punto de su destino con certificación del cónsul español que acredite el desembolque de género, con indicación del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere sido extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resueltas diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanlo el tabaco picado común. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

16. Declarada la admisión de tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadoras de las Fábricas expedirán dentro del término de tercer dia, a contar desde aquél en que les sea conocida la resolución superior, una certificación con el V. B. del Administrador Jefe en que se exprese el número de barricas y el valor del género recibido al precio de contrato, cuyo documento se extenderá en el pago del art. 11 por cuenta del contratista.

17. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas a favor del contratista, se pasaran por la dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que se abone su importe en la Tesorería central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente a en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, no se hiciera el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 que empezará a devengarse á los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago y cesará en el que este se efectúe. También podrá el contratista solicitar

el Exmo. señor Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufran demora y la cantidad que se lo adenda es de 3 millones de pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista vales del Tesoro público, no tendrá derecho a reclamación de ninguna especie, así como tampoco a que se le pague a tiempo el derecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

18. Si el contratista no entiende el tabaco en las épocas establecidas, no gara en efectivo a la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le imponga gubernativamente, el 20 por 100 de valor según contrato del tabaco que haya dejado entregado y no haya entregado, y la Fábrica ó Fábricas en que estuviese el descubierto carecerán del surtido necesario para dos meses.

La Hacienda además, cuando tal falle ocurra, tendrá derecho: primero, a trasladar de cuenta y riesgo del contratista a las otras Fábricas a aquella ó aquellas en que falle el tabaco las cantidades que el mismo necesiten para sus tabacos, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se occasionen; y segundo, a comprar por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos, siendo también de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos incluido el seguro marítimo, el aumento de precios en relación al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que a ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquél responderá dentro de los 15 días siguientes, y no habrá idolo así si procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional de administración y establecimiento de la Hacienda Pública.

Si por cualquier causa ó pretexto incide el contratista abandonando el servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y la que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embarcarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores referiéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrato, no tendrá dicho interesado derecho a reclamar la diferencia, así como en el último caso se devolverá la fianza si no debiera quedar afecta a otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias a que dé lugar su ejecución.

19. Si el contratista justificase por medios de comprobaciones de embarque ó certificación de Aduanas de origen que las remesas para abonar al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición anterior; pero se hará necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ella deje la administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso en hacer las

diligencias cuando el banquero o corredor suscrito avería gruesa, naufragio, incendio ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada conforme al Código de Comercio, entendiendo, sin embargo aquella concesión en tanto en que no se oponga a lo precedido en la condición anterior.

20. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la dirección autorizará el de ninguna partida que presente el contratista por cuenta de este servicio después del dia 31 de Octubre de 1874 en que termina legalmente, salvo el caso oportuno en el párrafo primero de la condición 19.

21. Aquel que resulte contratista acepta sin reservas ni modificaciones posteriores todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

22. Si se desechará el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el real decreto de 27 de febrero de instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelos de proposición.

D. N. N. vertido... y que reúne las circunstancias que rige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 20 mil... de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky y procedente de los Estados Unidos de las Clases Medium-Leaf, Common-Leaf, Lungs y Selections, se comprará bajo las expresadas condiciones sin licitación ulterior, a entregar cada kilogramo del referido tabaco al precio de... pesos... céntimos.

(Fecha y firma del interesado)

Martes 30 de diciembre de 1871 — El Director general, Leandro Rubio. — S. M. se ha visto aprobar el presente pliego la condición 8. — Madrid 6 de enero de 1872. — El ministro de Hacienda, Angulo.

Providencias judiciales.

D. José Ramón García Campaña, Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas, etc.

Por el presente cielo, llamo y emplazo á D. Atanasio y don Paula Arrizabalaga Quintanilla, naturales de Peñagosa, cuyo paradero se ignoraría sin de que se apercibieren por si ó por medio de procura o en poder bastante en el juicio de testamentaria de su fallecido padre D. José Arrizabalaga Quintanilla, cuos ausentes seguirá representando el ministerio fiscal mientras no se presenten en dicho juicio, apercibiéndoles de que si no se presentan les hará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 4 de enero de 1872. — José Gr. Giménez. — P. M. de S. S., José Ramón de Villanueva.

Imprenta de El CANTERO, 1872. — cargo de José Vives, San Francisco, 30.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Olases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
Trigales.	Tierras.	Santiago Diaz.	Id. ni cabida.	Herencia.	
Abadia.	Id. y huerta.	Idem.	id.	id.	
Marin.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
Revillas.	Prado.	Idem.	id.	id.	
Titnada la Juliana.	Mina de zinc y calamina	Hijos de Guillermo, del comercio Paris.	Idem.	Cesion.	
Id. San Esteban.	Id.	Idem.	id.	id.	
Id. Condesa.	Id.	Idem.	id.	id.	
Id. V. Covadonga.	Mina de calamina	Idem.	id.	id.	
Id. La Pascuala.	Id. de zinc	Idem.	id.	id.	
Torcos.	Casa, huerto y huerta.	Elvira Ruiz.	Sin cabida ni linderos.	id.	
Salceda.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
Vaga.	Casa y 2 huertos.	José Ruiz.	id.	id.	
Sangriño.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
Rozas.	id.	Bárbara Ruiz.	id.	id.	
Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	
San Martin.	id.	Francisca Ruiz.	id.	id.	
Cubon.	id.	Idem.	id.	id.	
Helguera.	id.	Fernando Ruiz.	id.	id.	
Puente Palaclo.	id.	Idem.	id.	id.	
Majuelo.	id.	Idem.	id.	id.	
Hermida.	id.	Idem.	id.	id.	
Ogerin.	Prado.	Idem.	id.	id.	
Vega.	Casa y 2 huertos.	Idem.	id.	id.	
Caruso.	Casa, corral y huerta.	Idem.	id.	id.	
Redonda.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
Serna.	id.	Idem.	id.	id.	
Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	
Entrehydon.	id.	Idem.	id.	id.	
Raos.	id.	Idem.	id.	id.	
Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.	
Vega.	id.	Idem.	id.	id.	
Redondo.	id.	Idem.	id.	id.	
Ocejo.	2 prados.	Idem.	id.	id.	
Ogerin.	Otro.	Idem.	id.	id.	
Polear.	id.	Idem.	id.	id.	
Revilla.	Helguero.	Nicolás Obregon.	Sin sitio.	Venta.	
Breña titulada Guipuzcoana.	Mina de calamina.	Real Compañía Asturiana.	Sin linderos ni cabida.	Cesion.	
Zarza.	Prado.	Manuel Perez Molino.	Sin linderos.	Venta judicial.	
Abellanedo.	id.	Idem.	id.	id.	
Joyo.	id.	Idem.	id.	id.	
Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	
Helguero.	Mina de calamina.	Juan Diaz Lavandero.	Id. ni cabida.	Cesion.	
Titulada Valentina de Balcabo.	Mina.	Francisco Sanchez Tagle.	Sin linderos.	Venta.	
	Casa y huerta.	Francisca Gutierrez.	Sin linderos.	Legado.	
Novales titulada Estrella y Concha.	2 minas.	Francisco Calderon.	id.	id.	
Idem Modesta.	Otra.	Antonio Ruiz Villa.	id.	id.	
Id. Modesta, Culebro, Simona y Torre Biesca.	1 mina.	Ramon Perez Molino.	Sin linderos.	Arriendo Perpetuo.	
Rudagüera.	Prado.	Francisco Alvarado.	id.	Venta.	
Zorra.	id.	Tomás y Marcelino Gutierrez.	id.	id.	
Peñas.	2 huertos.	Idem.	id.	id.	
Noraleza.	Tierra.	Idem.	id.	id.	
Ajonio.	Huerto.	Idem.	id.	id.	
Mics de Arbejua.	Prado.	Idem.	id.	id.	
Sotolinea.	3 tieras.	Idem.	id.	id.	
Portilla de id.	Prado.	Idem.	id.	id.	
Canales.	Id.	Idem.	id.	id.	
Gibajar.	2 id.	Idem.	id.	id.	
Puente.	Tierra,	Juan Marchante.	id.	id.	
Solrivero.	Prado.	Idem.	id.	id.	
Alsar.	Haza.	José Garcia.	id.	id.	
Llanio.	Tierra.	Vicenta Diaz y Micaela Arabia.	id.	id.	
Arena.	Id.	Idem.	id.	id.	
Biescas.	Id.	Antonio Oria.	id.	id.	
Ponton.	Id.	Antonio Guerra.	id.	id.	
Remon.	Prado.	Idem.	id.	id.	
Aces.	Id.	Idem.	id.	id.	
Pontecias.	2 id.	Idem.	id.	id.	
Jollacín.	Plaza de árboles	Idem.	id.	id.	
Roza.	Prado.	Vicente Garcia.	id.	id.	
Julacín.	2 plazas de árbol.	Francisco Diaz Pando.	id.	id.	
Alsar de arriba.	Terreno.	José Gonzalez y Eulalia Calderon.	id.	id.	
Fresuedo.	asa-corral.	Vicente Garcia y Maria Gutierrez.	id.	id.	
Escalerón del Tejo.	Prado y solar.	Idem.	id.	id.	
Jorca.	Prado y rozada.	Idem.	id.	id.	
Corrias.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	
Molledo.	Id. y tierra.	Idem.	id.	id.	
Cuesta de Fresnedo.	Prado.	Idem.	id.	id.	

Se continuara